JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Abril Trece (13) de Dos Mil Veintiuno.

Ref.	**: Sucesión doble e intestada con liquidación de sociedad conyugal**
Causantes	**: PROCESO BURITICÁ VALENCIA Y DEYANIRA LONDOÑO PEREZ**
Demandante	**: PROCESO BURITICÁ LONDOÑO**
Demandados	**: MARTHA BURITICÁ DE FLOREZ, DORIS BURITICÁ LONDOÑO, HILDA LUCIA BURITICÁ LONDOÑO, JORGE HERNANDO BURITICÁ LONDOÑO, ANDRÉS GONZALO BURITICÁ y DEYANIRA LUCÍA BURITICÁ**
Radicación Juzgado	**: 733474049—001-2020—00034-00**
Auto Nº	**: 095.**

Se encuentra a Despacho el presente proceso para su estudio correspondiente.

Que actuando a través de apoderada judicial, el señor **PROCESO BURITICÁ LONDOÑO**, presentó demanda de sucesión doble e intestada de los causantes **PROCESO BURITICÁ VALENCIA Y DEYANIRA LONDOÑO PEREZ**, para que le diese el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que ostenta la calidad de hijo dentro del presente trámite sucesoral.

Que analizado el libelo introductorio, *—con el escrito de subsanación—,* se avista que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, en tanto se adosó la copia auténtica del registro civil de defunción de los causantes, copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble relicto, escritura pública de compra venta del mismo, y los registros civiles de nacimientos de los herederos (Archivo 01 C01). Igualmente se presentó el inventario y/o avalúo del bien relicto.

Que por tratarse de un asunto de mínima cuantía, y haber sido este Municipio el último domicilio de los *de cujus*, este Despacho es competente para conocer de la presente sucesión; por lo tanto, se **ADMITIRÁ** la misma.

Que en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **SE DECLARA ABIERTO** el proceso de **SUCESIÓN** doble e intestado de los causantes **PROCESO BURITICÁ VALENCIA** y **DEYANIRA LONDOÑO PEREZ**, fallecidos el día 28 de mayo de 1.997 y 26 de julio de 2010 respectivamente, quienes tuvieron su último domicilio y asiento principal de sus negocios en el Municipio de Herveo Tolima; para lo cual se dispone a darle el trámite de que trata el artículo 490 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER como interesado en el proceso de sucesión a **PROCESO BURITICÁ LONDOÑO,** domiciliado en el municipio de Aránzazu Caldas, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 5.924.362, quien obra como heredero de los causantes, dada su calidad de hijo legítimo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los asignatarios, Sres. **MARTHA BURITICÁ DE FLÓREZ, DORIS BURITICÁ LONDOÑO, HILDA LUCIA BURITICÁ LONDOÑO, JORGE HERNANDO BURITICÁ LONDOÑO, ANDRÉS GONZALO BURITICÁ DEL AGUILA, DEYANIRA LUCÍA BURITICÁ DEL AGUILA,** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele las advertencias de que trata el artículo 492 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.G.P. y para los efectos de los artículos 492 y 108 de la misma norma; con plena observancia del artículo 10° del Decreto/Ley 806 de 2020, luego el emplazamiento se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito con lo cual se agilizará el trámite de esta notificación.

QUINTO: NO SE HACE NECESARIO informar sobre la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en razón a que el avaluó catastral del bien relicto no supera los 700 UVT.

SEXTO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería suficiente para actuar en esta causa al **Dra. LUISA FERNANDA BURITICÁ OCAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 43.977.882 de Medellín, portadora de la T.P. No. 218.368 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido; ello porque luego de revisados sus antecedentes en la página de la Rama Judicial no registra sanciones que le impidan litigar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

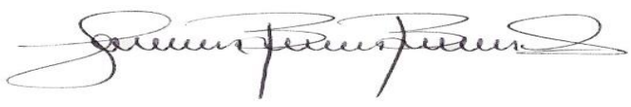

TATIANA BORJA BASTIDAS[1]
Jueza.

[1] Firma escaneada conforme al Artículo 11º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.